

*Universidad de San Carlos de Guatemala*  
*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*

BREVE ANALISIS SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA  
NACIONAL CONSTITUYENTE

*Tesis*

*Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Por*

ELMER GUILLERMO GONZALEZ Y GONZALEZ

*Previo a optar el Grado Académico de:*

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

*Guatemala, septiembre de 1999.*

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL V	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

Nota:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



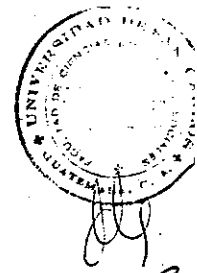
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

198  
*[Handwritten signature]*

Octubre 5, 1998.



3362-98

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 6 OCT. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 17 Minutos: 40  
Oficial: *[Handwritten signature]*

Licenciado:

José Francisco De Mata Vela  
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

En atención a la designación que me confirió para asesorar la tesis del Bachiller **ELMER GUILLERMO GONZALEZ Y GONZALEZ**, intitulada **BREVE ANALISIS SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**, procedo a emitir el el siguiente dictamen:

1. Inmediatamente que fui nombrado para asesorar el presente trabajo de tesis, procedí de manera profesional a orientar al Bachiller González y González sobre la forma de realizar la investigación, así como la bibliografía, jurisprudencia y leyes que debían de consultarse para obtener un criterio jurídico que resolviera la hipótesis planteada en el Plan de Tesis; situación que fue discutida y tomada en consideración.
2. En Guatemala existe una amplia historia en relación a la convocatoria a elecciones para elegir Asamblea Nacional Constituyente, pues cada vez que se ha producido un golpe de Estado, se ha derogado la Constitución y como consecuencia se elige éste órgano que tiene el carácter de extraordinario para que apruebe una nueva Constitución.

En el trabajo de investigación ha hecho una breve relación histórica, la naturaleza jurídica de la convocatoria, así como también cual es la función específica de la Asamblea Nacional Constituyente y el porqué de su carácter extraordinario; cada uno de los capítulos que conforman el trabajo tienen una interrelación entre sí, lo cual permite una interpretación más exacta de su contenido.

Por todo lo expresado anteriormente, mi **DICTAMEN** es favorable, en vista que la presente investigación sí reúne los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento, por lo que el señor Decano puede aceptar el presente trabajo como

.../



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
FÍSICAS Y SOCIALES

Campus Universitario, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

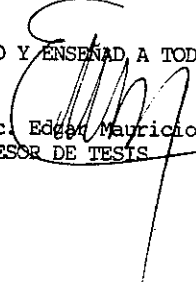


Dictamen-González y González

tesis de graduación del Bachiller ELMER GUILLERMO GONZALEZ Y GONZALEZ,  
ordenando que continúe el trámite respectivo.

Con muestras de mi consideración y estima, soy del señor Decano muy  
atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
Lic. Edgar Mauricio García Rivera  
ASESOR DE TESIS

EMGR/scgf.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Avenida Zozca 12  
Ciudad de Guatemala



*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, dieciséis de octubre de mil  
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LICENCIADO LEONEL PONCIANO LEON,  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del  
Bachiller ELMER GUILLERMO GONZALEZ Y GONZALEZ y en  
su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

Alhj.





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



3700

Guatemala, 26 de Octubre de 1998

2/198  
JFW

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
SU DESPACHO.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

26 OCT. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 14:27:30  
Minutos: 30  
Oficial:

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted en cumplimiento a la resolución en que se me nombra revisor de la tesis presentada por el Bachiller **ELMER GUILTERMO GONZALEZ Y GONZALEZ**, titulada "BREVE ANALISIS SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE".

El trabajo referido fue realizado bajo la asesoría del Licenciado Edgar Mauricio García Rivera, quien emitió dictamen favorable al mismo; el Bachiller González y González expone datos jurídicos sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, en una forma adecuada y con la metodología correcta, como lo señala su asesor. Por lo expuesto mi dictamen es favorable, ya que se cumplieron los requisitos reglamentarios para que este trabajo pueda ser presentado al examen de graduación.

Agradeciendo su atención, tengo el honor de suscribirme del Señor Decano, como su atento y seguro servidor.

  
Lic. Leonel Ponciano León  
REVISOR.

lpl/  
c.c. Archivo.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA

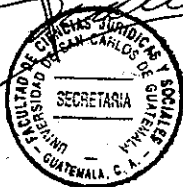


DEPARTAMENTO DE CIENCIAS  
LEGALES Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, seis de noviembre mil novecientos noventa y  
ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del Bachiller ELMER GUILLERMO GONZALEZ Y  
GONZALEZ intitulado "BREVE ANALISIS SOBRE LA  
CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL  
CONSTITUYENTE". Artículo 22 del Reglamento de Examen Técnico  
Profesional y Público de tesis.



Alhj.



## **DEDICATORIA**

- A MIS PADRES:** Guillermo Regino González López  
Isolda Hortencia González Díaz de González.
- A MIS HERMANOS:** Roel  
Aroldo  
Rolando  
Regino  
Yolanda  
Idalma  
Delma  
Julio
- A MIS TIOS:** Carlos Alfonso González  
Augusto Wilhem González  
Hugo González Díaz  
Elva González Díaz  
Alicia Molina de González
- A MIS AMIGOS:** Anibal Chavez Castillo  
Lic. Guillermo Mérida España  
Marco Antonio Aguirre Herrera  
Dr. Juan Carlos Guzmán Mérida  
Jorge Luis Mont López  
Glenda Mérida Muñoz  
Berta López Arenas  
Jaime López Mont
- EN ESPECIAL A:** Eivira Klein
- A MI PUEBLO:** San Miguel Acatán.
- A MI PATRIA:** Guatemala
- A MIS PRIMOS (AS)**  
**A MIS SOBRINOS (AS)**
- PADRINOS:** Lic. Santiago Anibal Juárez Merlos  
Ing. Juan José Castillo Mont.
- A LA:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
**A La:** Universidad de San Carlos de Guatemala



# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

1.	ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	1
1.1	Estado de Derecho	1
1.2	Defensa de la constitución	3
1.3	Derechos Humanos	5
1.4	Presidencialismo al Semiparlamentarismo	7
1.5	Evolución de la Institución	10
1.6	Interpelación Ministerial	11
1.7	Antecedentes Históricos	17
1.8	Definición Asamblea Nacional Constituyente	23
1.9	Definición del Congreso de la República	26
1.10	Diferencias Sustanciales Entre Ambos Cuerpos Colegiados	30

### CAPITULO SEGUNDO

#### CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

2.	DE LA CONVOCATORIA	32
2.1	Definición	32
2.2	Regulación Legal de la Convocatoria	39
2.3	Limites a poder constituyente	41
2.4	Reformas en General	43
2.5	Reforma de los Principios fundamentales	44
2.6	Regulación Legal de la Asamblea Nacional constituyente	45
2.6.1	Limitación Legal de sus Funciones	46
2.7	relaciones de la Convocatoria en la constitución de la República de Guatemala	52
2.8	La Supremacía de la constitución	52
2.9	Congreso de la república	56
2.10	Tribunal Supremo Electoral	59
2.10.1	Ley Electoral y de Partidos Políticos	60

## CAPITULO TERCERO

3.	RESPONSABILIDADES JURIDICO- POLITICAS DE LOS CONSTITUYENTES	
3.1	Responsabilidad del Diputado constituyente con respecto a dichas reformas	63
3.2	Procedimiento para Hacer Efectiva la responsabilidad	66
	CONCLUSIONES	70
	BIBLIOGRAFIA	73

## INTRODUCCION

El presente Trabajo de Investigación, fue realizado con el criterio de proporcionar al Pueblo de Guatemala, por medio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un medio por el cual pueda tener un conocimiento mas claro de lo que es una Asamblea Nacional Constituyente, su convocatoria y los objetivos que se persiguen con su instalación.

Por ser Guatemala, un país con claros contrastes, en donde se juega con la dignidad de este pueblo sediento de justicia, en donde sus derechos más elementales no son respetados, el mismo que han tenido por décadas en la más completa ignorancia en donde hombres y mujeres luchan por la defensa de sus garantías constitucionales con la clara intención de sectores interesados de que sus privilegios e impunidades sigan vigentes y no ser juzgados por los órganos competentes, aun y cuando la misma Constitución Política de la República en su artículo 4o. expresa que en Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, esto nos indica que todos somos iguales ante la ley, sin discriminación alguna, existiendo sectores interesados pretendiendo convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para que sean reformados artículos contemplados en nuestra Carta Magna con fines oscuros.

Ante tal situación, es digno hacer saber al Pueblo de Guatemala cuales son las atribuciones específicas que le corresponden a una Asamblea Constituyente, para que su buena fe no sea sorprendida por dichos sectores que con campañas publicitarias pretende convocar al pueblo a elegir una Asamblea Nacional Constituyente cuyo objeto sería la reforma de Artículos Constitucionales que no son competencia de dicha Institución, ya que los mismos que le corresponde por mandato Constitucional reformar son del artículo 3 al 46 inclusive, ó sea los correspondientes a los Derechos Individuales de la Persona.

Por lo tanto la calidad de las funciones que va a desempeñar la Constituyente es de suma importancia y trascendencia en la vida política del país, haciendo concurrir a ella el número mayor de representantes con amplios conocimientos y práctica parlamentaria y con una capacidad intelectual que permita hacer fluir los conocimientos a fin de que el trabajo a realizar tenga seguridad de eficacia y sea conforme a la voluntad popular.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **1 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:**

#### **1.1 Estado de Derecho.**

Es de suma importancia para el desarrollo del Estado moderno el surgimiento del Estado de Derecho, ésta concepción del Estado tuvo como motor principal el desarrollo del capitalismo como régimen económico, porque para su expansión y crecimiento necesitó la destrucción de las formas medievales que lo cercaban impidiéndole su desarrollo.

La edad media no ofrecía un campo favorable ya que su organización estamentaria impedía el desarrollo de la clase burguesa— y la limitación absoluta de los mercados frenaban el crecimiento de la economía basada en la producción mayor y en el fomento del crédito.

La burguesía mercantil en sus inicios encontró un gran auxiliar en el Estado Absolutista al cual se unió, tomando de éste varios conceptos fundamentales como el de "soberanía" y el de "estado".

Con la revolución francesa se da inicio a una nueva época, la burguesía había triunfado y se operó la sustitución del Estado absolutista por el Estado de Derecho Liberal Burgues, el que se autolimita su propia acción y reconoce las libertades individuales.

Los principios teóricos del Estado de Derecho son:

- 1 Derechos y Libertades Individuales;
- 2 Soberanía Popular;
- 3 Representación Política;
- 4 División de Poderes del Estado;
- 5 Sometimiento del individuo y del Estado a la ley. <sup>1</sup>

De donde deducimos que la característica principal del Estado de Derecho, es la orientación Jurídica que señala a cada uno de los individuos los límites de su actuación, orientándolo por caminos preestablecidos en intereses de la colectividad.

Otros derechos han nacido del Estado de Derecho y son: El Derecho de Petición a las autoridades; La Libertad Etico-religiosa; Libertad Económica;

---

<sup>1</sup> García de la Guardia, Jorge Mario. "La Defensa de la Constitución. Pag.

Libertad de Expresión Oral y Escrita; Libertad de Trabajo; de Contrato; de Industria; de Comercio y de Tránsito; La igualdad de Certidumbre a las Cargas Públicas y la Racionalidad entre el monto del Impuesto y la Renta del Capital Impunible. Etc. <sup>2</sup> Carl Schmitt, en su obra "Teoría de la Constitución " al referirse al Estado de Derecho dice: "El Estado aparece como el servidor, rigurosamente controlado de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas, ó, sencillamente, identificado con ése sistema de normas, así que se convierte en solo norma de procedimiento."<sup>3</sup>

Carlos Sánchez Viamonte al referirse al Estado de Derecho nos indica "se llama Estado de Derecho a toda organización política de la sociedad que reposa sobre normas fundamentales cuyo imperio se impone y sobrepone a toda voluntad arbitraria y personal". <sup>4</sup>

## 1.2 Defensa de la Constitución

Si la Constitución fuere quebrantada en cualquier momento sin que esto diera lugar a alguna pena, los principios que establece la Constitución serán teóricos ó éticos, esto no es posible de aceptarlos por ser la ley suprema.

<sup>2</sup> Ob. Cit. Pag. 12

<sup>3</sup> Schmitt, Carl: Teoría de la Constitución. Pag. 36

<sup>4</sup> Sánchez Viamonte, Carlos. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Kapeluz, Buenos Aires. Pags. 63-64

Siempre se debe respetar la Constitución, pero si en algún momento se llegare a infringir, ésta infracción legal debe ser prevenida y sancionada, esto quiere decir que la Constitución debe ser respetada en todo régimen de Legalidad, existen preceptos jurídicos para proteger a la Ley Suprema de cualquier trasgresión.

Felipe Tena Ramírez, al respecto dice: "La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y los poderes en relación con los individuos, solo puede ser saltadas o infringidas por los mismos órganos limitados. A veces las leyes secundarias se preocupan por proteger, en las relaciones de los individuos entre sí los derechos que la Constitución, consagra con el nombre de Garantías Individuales, convirtiéndolos en delito, pero ésta medida no se aplica para salvaguardar la Constitución, sino por estimarse que el acto de un particular violatorio de garantías individuales en perjuicio de otro particular engendra un malestar tal en la sociedad que merece ser sancionado como delito. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus orbitas."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Pag. 430



### 1.3 Derechos humanos.

Desde su concepción en el seno materno el hombre posee derechos, pero eso es una idea aceptada en doctrina que el hombre tiene derechos fundamentales inherentes a la persona humana, aunque algunos tratadistas lo nieguen.

Estos derechos no son atribuidos, pues, al individuo por el Estado, sino que derivan de la norma natural, la cual es de tal índole, según Pablo A. Romella: "ninguna potestad humana ni la pontificia puede abrazar algún precepto propio" de ella ni disminuirla propiamente y en si mismo ni dispensar de él.<sup>6</sup>

Tristan de Athaide, citado por el mismo autor dice: "el nombre existe, como nombre, en la sociedad o fuera de ella. Esto es apenas una necesidad condicional, un medio para que aquel realice mejor su finalidad completa". Por su parte Francois citado en la misma obra reconoce que: "el individuo posee ciertos derechos que son atributos inseparables de la persona humana, y que deben ser respetados sin distinción de nacionalidad".<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ob. Cit. Pag. 275

Es doctrina de la Iglesia Católica que la persona humana debe ser respetada, Pío XII insistió frecuentemente sobre ésta situación.

Pío XII, defendió los derechos del hombre al dirigirse a una delegación del Congreso Internacional de Estudio sobre Humanismo (sept/26 de 1949), sosteniendo la doctrina de la Iglesia en los siguientes términos: "Cuando combate por defender o conquistar su propia libertad, defensa de los derechos primordiales del hombre, lo hace en realidad por la verdadera libertad, que son tan inviolables que contra ellos no debe haber ninguna razón de Estado".<sup>8</sup>

Juan Pablo II en su primera encíclica "Redemptor Hominis" reafirma estos principios: "La paz -dice- se reduce al respeto de los derechos inviolables del hombre".<sup>9</sup>

En primer término volviendo a concepciones que ya se creían superadas de que quién está contra el gobierno está contra el Estado, son calificados como terroristas, enemigos de la patria, a quienes contradicen sus intenciones de perpetuarse en el poder, indicando que los que se sublevan contra ellos

---

<sup>7</sup> Ob. Cit. Pag. 276

<sup>8</sup> Ob. Cit. Pag. 276

<sup>9</sup> Ob. Cit. Pag. 276

también violan los derechos humanos, nadie duda que los que matan, roban o cometen cualquier delito violan los derechos humanos.

Su represión cabe hacerse por los medios comunes, ello no autoriza a su vez a los gobiernos que arrasen con los derechos de las personas para cuyo reconocimiento hubo de derramar mucha sangre, si se procede de otra forma estaríamos avalando las tiranías.

No es que se discuta que el Estado deba sancionar a los que violen las normas de convivencia, ése objetivo lo cumplen las leyes penales y administrativas en sus esferas respectivas, reconociendo hasta en el peor delinciente el respeto a la persona humana.

#### 1.4 Presidencialismo al Semiparlamentarismo.

En los países denominados en "vías de Desarrollo", es común encontrar en su formas de gobierno dictaduras, regímenes totalitarios y autoritarios, etc., esto como consecuencia directa de la falta de educación entre la población y por consiguiente la pobreza y abandono total en que se encuentra sumergida.

Es de hacer notar que aún y cuando en éstos días, se da una manifestación a nivel mundial por vivir en "DEMOCRACIA" entre la Comunidad Política Mundial y el deseo de los pueblos de vivir en un régimen de Derecho, no se escapa de tener que convivir con un político en el cargo de Presidente Constitucional con rasgos y peculiaridades muy apreciables.

En países como Guatemala, es notorio encontrar políticos con rasgos indicados en el párrafo anterior, ya que por ser un pueblo que ha vivido y soportado decenas de años de gobiernos autoritarios de hecho, y gobiernos de Derecho que amparados por "Constituciones", emanadas de Asambleas Constituyentes electas por el Pueblo, llegan a constituir gobiernos autoritarios, en donde ven únicamente sus intereses particulares, haciendo de la ley y del pueblo que así le convenga, logrando con esto gobernar una Sociedad sumisa de la voluntad gubernamental, existiendo honrosas excepciones en donde el pueblo hizo uso de sus libertades consagradas en la Constitución Política.

Guatemala, ha sido un pueblo donde la letra muerta de la ley dice: "La soberanía radica en el pueblo", quién a su vez la delega para su ejercicio en los Organismos Judicial, Legislativo y Ejecutivo.

La subordinación entre estos Organismos es prohibida, ésta es la forma tradicional de la distribución del Poder Público haciendo énfasis en la no intromisión de un poder en los asuntos de otro poder del estado, doctrinariamente es aceptada ésta teoría, pero en la realidad política de los pueblos en Vía de desarrollo, es utópico pensar que es un juicio verdadero, ya que constantemente funcionarios públicos amparados en el poder político que ostentan atentan con ésta independencia, razón por la cual es útil y necesario que se respete y se cumpla con los preceptos jurídicos contemplados en la ley, a fin de evitar éste tipo de ilegalidades y abusos de autoridad.

Para tal efecto citaré un párrafo de la obra "La Defensa de la Constitución", al referirse a la División de Poderes el cual indica: "Posiblemente el más conocido de ellos, es el de la división de Poderes formulado en los siglos XVII y XVIII, entre la ilustración y la teoría política del liberalismo. Teoría orientada a contener los diversos poderes dentro de sus propias competencias y a limitar el ejercicio del poder".<sup>10</sup>

Sigue indicando el autor: "si el poder estaba centralizado en manos del monarca, debería dividirse: el legislativo, encargado de hacer leyes; el

---

<sup>10</sup> García Laguardia, Jorge Mario. Pags. 13-14.

Ejecutivo de aplicarlas y el Judicial encargado de dirimir las controversias. Un recíproco control entre éstos poderes, constituiría el mecanismo que garantizaría la libertad política.<sup>11</sup>

Y, éste control de que se hace referencia en el párrafo anterior es el Régimen Parlamentarista, en donde le corresponde al Congreso de la República, el cual es elegido por el Pueblo tener conocimiento de la actividad del Organismo Ejecutivo, en defensa de los intereses de la comunidad, ya que es donde se encuentra la representación de toda una sociedad.

#### 1.5 Evolución de la Institución.

Estas situaciones de control por parte del Congreso de la República en las actividades de la administración pública a cargo del Organismo Ejecutivo, es motivo de avance significativo en la vida democrática de un Estado, ya que con esto se consolida un Régimen de legalidad, en donde los funcionarios públicos actúan en base a preceptos jurídicos consagrados en la Constitución Política de la República sin discriminación alguna, ya que todas las personas son iguales ante la ley.

---

<sup>11</sup> Ob. Cit. Pag. 14

Entre éstos controles que son necesarios que ejerza el Congreso de la República y que están regulados por normas constitucionales encontramos "Veto Presidencial", Sanción de la ley y la Interpelación de Ministros", así como también la obligación de asistencia de funcionarios y empleados públicos al Congreso cuando fueren citados.

Estos controles de poder ejercidos por el Congreso, es consecuencia del movimiento cívico-militar de 1944, quedando plasmadas dichas conquistas en la Constitución decretada en 1945, cuyo objetivo es evitar abusos de autoridad, que eran comunes en épocas anteriores, analizaremos la INTERPELACIÓN DE MINISTROS, como medio de control ejercido por el Congreso de la República sobre el Organismo Ejecutivo por ser el más utilizado y aceptado.

#### 1.6 Interpelación Ministerial.

Lemus Morales, Angela Gretel en su Tesis de Grado, citando al autor Ivan Barrera Melgar, respecto a la Interpelación Ministerial dice: "Se trata de una requisitoria por medio de cuestionarios o preguntas que se dirijan a un funcionario, Ministros generalmente, sobre una materia determinada, para que

se explique alguna conducta seguida a actos ejercidos en el desempeño de la función pública, que requiere ciertos requisitos formales y puede originar la deducción de la responsabilidad política ante el Congreso, y finalmente un voto de censura.<sup>12</sup>

El origen de éste medio de control se encuentra en Francia país donde se exige que la misma vaya acompañada de una noción de censura, pero el senado no tiene derecho de interpelar a los ministros.

En Guatemala, la interpelación se encuentra regulada por los artículos 166-167 de la Constitución Política de la República que dice: Artículo 166: "Los ministros de estado tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno ó más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos y operaciones militares pendientes. Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados a Congreso de interpelar, calificar o restringirlas.

---

<sup>12</sup> Ob. Cit. Pag. 62



Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime convenientes relacionadas con el asunto ó asuntos que motiven la interpelación que ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos y tramitando sin demora en la misma sesión ó en una de las dos inmediatas siguientes”.

El artículo 167 indica: “Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna. Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros que el acto ó actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y ala política del gobierno, el interpelado podrá concurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza.

Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de Ministro de Estado por un período no menor de seis meses. Si el ministro afectado hubiere recurrido ante el Congreso, después de oídas

las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo inmediato. En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso".

La interpelación de Ministros de Estado, es la facultad que tiene el Organismo Legislativo de hacer comparecer a un Ministro de Estado a su seno, con el objeto de que explique ante el pleno de diputados los actos de gobierno que le incumben en la gestión administrativa del Ministerio de Estado del cual es responsable.

El Doctor Jorge Mario García Laguardia en su citada obra dice: "La Asamblea Constituyente en la elaboración de la Constitución de 1945 a través de profundas y valiosas discusiones incorporó a la misma este medio de control, el cual a continuado apareciendo en los distintos textos de nuestras constituciones desde esa época."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> La Defensa de la Constitución. Pag. 16

En consecuencia los ministros de Estado por medio de éste control tienen la obligación de presentarse al recinto Congreso, cuantas veces fueren citados de contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquiera de los diputados presentes en la sesión, exceptuando de éste control a los Ministros de la Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, quienes pueden contestar las preguntas que consideren viables y reservarse la respuesta a las preguntas relacionadas a operaciones militares pendientes de ejecución y asuntos diplomáticos que afectan la "seguridad nacional".

Este último aspecto indica que el control ejercido por el Congreso de la República sobre el Organismo Ejecutivo no es completo, ya que los responsables de dichos ministerios evaden información de importancia vital para el país y que debe de ser del conocimiento del pueblo, amparados en el artículo 166 constitucional.

De la interpelación puede derivarse la iniciativa de un voto de falta de confianza, el que deberá ser solicitado por cuatro diputados como mínimo, el cual será tramitado en la sesión próxima, esto sin necesidad de pretexto ni excusa.

El origen y la correcta aplicación de éste tipo de control legislativo sobre el ejecutivo, es considerado muy positivo a nivel popular, ya que como consecuencia del poder que se ejerce y la influencia política, son cometidos actos reñidos con la ley, situación en que se vio fortalecida la imagen e impunidad presidencial a finales del siglo XIX en los distintos países latinoamericanos.

El Organismo Judicial, es otro de los poderes del Estado donde se administra la Justicia y en nuestro medio jurídico se le puede considerar como dependiente del Organismo Legislativo por el hecho que los Magistrados de la Corte suprema de Justicia son electos por el pleno de diputados del Congreso, lo cual tiende a perjudicar muchas veces la correcta aplicación de la ley, así como los Magistrados de las distintas Salas de Apelaciones del país, lo cual en un momento determinado da lugar a interpretaciones erróneas, como sería el adquirir un compromiso político hacia sectores determinados en detrimento de la aplicación de la justicia con independencia.

La división de poderes de la actividad del Estado, es un principio ampliamente reconocido por los distintos tratadistas dándole una vital

importancia, ya que asegura la eficacia del ordenamiento jurídico en el cumplimiento de sus fines, al respecto José Cossello dice: "en efecto, el ámbito de cada uno, y mediante un ajustado sistema de controles, de freno y contrafrenos, mantiene el equilibrio y evita el peligro de prepotencia de uno con respecto a los otros".<sup>14</sup>

### 1.7. Antecedentes Históricos

Como antecedente referente a la Institución denominada "ASAMBLEA", es necesario estudiar la historia de la humanidad, en donde en la época primitiva, el Jefe de la tribu, era respetado, quién hacía uso de la experiencia adquirida, por los años de vivencia, la cual como consecuencia le garantizaba el poder por su sabiduría, habilidad, etc., todas las decisiones que tomaba el Jefe de la Tribu contaba con el apoyo irrestricto de los miembros de la comunidad quienes esperaban la ejecución de lo acordado, muchas veces en una asamblea.

Siendo el proceso histórico de la humanidad irreversible, es en las llamadas Ciudad-estado, donde la voluntad del pueblo emanaba de una

---

<sup>14</sup> Derecho Constitucional Argentino. Pag. 84

Asamblea, donde se le atribuye y reconoce la soberanía y el poder constituyente que de ellas emana, ésta situación se dio en Grecia en la época Helénica hasta nuestros días.

A efecto de comprender el significado de Constituyente Juan Cossello al respecto dice: "entendemos por poder constituyente a la facultad inherente al pueblo de autodeterminar las normas fundamentales de organización del cuerpo social, normas que regulan esencialmente su estructura política, los órganos de la autoridad y la competencia de éstos en lo que respecta a la creación y vigencia del derecho positivo."<sup>15</sup>

La primera manifestación de su origen se encuentra contemplada en los denominados Poemas Homéricos, que contienen lo acontecido en dichas Asambleas Generales, en donde los jefes militares discutían y decidían las estrategias a seguir en la guerra contra Troya, y asuntos de interés particular.<sup>16</sup>

En la sociedad Persa, se efectuaban asambleas cuyo objetivo era tratar asuntos importantes de Estado, citando a los Medas, cuyos habitantes de Ecbatana, quienes por medio de Asambleas creaban el gobierno que los regía,

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pag. 84

uniones en donde manifestaban su posición al régimen monárquico y su simpatía por un gobierno popular, republicano, habiendo otros que manifestaban su simpatía por la oligarquía, éstas manifestaciones expresaban el papel beligerante y democrático existente.

La idea de una soberanía popular y de un poder constituyente emanada de ella, subyace en las opiniones políticas griegas y romanas.

Así tenemos que la asamblea del pueblo griego denominada Eclecia, era considerada como la titular de la soberanía, ya que de ella pertenecía toda iniciativa y decisión tomada por el gobierno, cuyas funciones estaban reguladas por una Constitución misma que establecía los requisitos y formalidades exigidos para la sanción de una ley en la Eclecia y la consiguiente prohibición de reformar las leyes a través de decretos dictados por la ECLACIA estableciéndose así paulatinamente un orden jurídico estable.

Así, éste orden jurídico griego, existía en base a un ordenamiento jurídico de carácter constitucional, nacido popularmente por medios jurídicos y reformable únicamente por medio de leyes, situación que se realizaban por un

procedimiento riguroso, a fin de evitar satisfacer intereses particulares, aceptando a partir de la primera reunión la presentación de proyectos de ley para su decisión, procedimiento que se da en la actualidad.

Es en ésta sociedad donde vemos como un antecedente la petición de inconstitucionalidad de una ley, acción emprendida en contra de la persona del autor de la ley, después de un año de dictada una ley, acción denominada en ese entonces "GRAPE PARANOMON", en donde al ser declarada con lugar era considerada invalida por la comunidad que la consideraba contraria a los intereses colectivos.<sup>17</sup>

Así también es de hacer notar que en la Roma antigua, los asuntos de interés general y trascendencia nacional era sometidos a consideración de pueblo a efecto de contar con su aprobación final.

En la época monárquica Romana, el Rey convocaba a los ciudadanos para que se reunieran en Asambleas denominadas "CURIAS" y en la época de la República los ciudadanos eran convocados por el Cónsul.

---

<sup>17</sup> Ob. Cit. Pag. 41



En las Asambleas de los Prebeyos, éstos eran convocados por los Tribunos y las resoluciones que emitían llamadas "PLEBICITA", tuvieron carácter de ley, posteriormente se dio la última forma de Asamblea Popular por Tribus llamada también "CONCILIUM PLEBIS".

Así, se dio a nivel de pueblos europeos la convocatoria de los ciudadanos a participar en Asambleas Populares, cada una con características propias.

Desde bodin, se ha venido reconociendo con unanimidad la absoluta necesidad de cambio y la mutación de las instituciones políticas.<sup>18</sup>

Aquí el problema no radica en averiguar si debemos adoptar un sistema político inmutable, tal y como pretendían autores e ideólogos conservadores del siglo XI, sino por el contrario es de aceptar el proceso histórico del ser humano, el que va evolucionando al ritmo del progreso.

Aquí, es donde se presentan dos opciones para resolver una situación política que agobia a toda sociedad humana: continuar con el "CONSERVATISMO TRADICIONALISTA Y EL RADICALISMO REVOLUCIONARIO", aquí hay algo más que

---

<sup>18</sup> Xifra Heras, Jorge. Curso Derecho Constitucional. Pag. 157

una alternativa, entre la destrucción total y la subsistencia sin reformar y un buen político piensa siempre en la manera de conseguir mejor resultado con los materiales de que dispone; el tipo ideal de estadista reúne una tendencia a conservar y una capacidad para mejorar. (Burque).<sup>19</sup>

Situación ésta que nos indica que debe existir un equilibrio entre las exigencias de la estabilidad y las necesidades por el cambio de régimen político, por uno más dinámico, que es esencial a la tradición.

Si comprendemos por tradición la presencia constante de la costumbre, leyenda, etc., los cuales enlazan el presente con el pasado del hombre, se comprende que la evolución del hombre a través de la historia es el elemento de la tradición, en éste sentido Miguijón citado por Jorge Xifra Heras afirma: "la tradición es el legado de la cultura que cada generación transmite a la siguiente y que ésta debe conservar, mejorar y aumentar."<sup>20</sup>

El aspecto revolucionario perturba el orden social vigente es el rompimiento total y violento con las estructuras del régimen anterior que considera injustos sus principios.

---

<sup>19</sup> Ob. Cit. Pag. 157

De donde proviene a criterio de los tratadistas clásicos en verdadero Derecho Social, en donde se encuentra su base la revolución y que Lojendio conceptualizaba: "Derecho Social, es un derecho imperativo excepcional de la vida colectiva destinado a rescatar la normalidad del curso de la existencia nacional, a fin natural de la agrupación política y el orden normativo de la justicia, por ser considerado un derecho excepcional se da en circunstancias anormales."<sup>21</sup>

La idea de Constitución presupone la permanencia definitiva de las normas que la componen, surgiendo ante ésta situación lograr armonizar los cambios producidos por la evolución y el progreso del hombre con los tiempos modernos, ante lo cual el famoso político inglés Winston Churchill indicaba: "convirtiendo los esfuerzos de nuestros antepasados en una herencia expedita para que disfrute de ella la democracia moderna y progresiva".<sup>22</sup>

#### 1.8 Definición Asamblea Nacional Constituyente

---

<sup>20</sup> Ob. Cit. Pag. 158

<sup>21</sup> Ob. Cit. Pag. 159

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pag. 160

El concepto de Asamblea Nacional Constituyente puede ser definida así: Manuel Osorio indica, "Reunión de personas, representantes del pueblo que tienen a su cargo dictar la ley fundamental de organización de un Estado o modificar la existente".<sup>23</sup>

Guillermo Cabanellas dice: "Asamblea Constituyente es: cuerpo legislativo extraordinario elegido o convocado con la finalidad de establecer o reformar la Constitución Política del Estado."<sup>24</sup>

Así, también el Diccionario de la Lengua Española al respecto indica: Asambleas: es la reunión numerosa de personas convocadas para algún fin, cuerpo político deliberante, con el Congreso o el Senado. Constituyente: dicese de las Cortes convocadas para reformar la Constitución de un Estado.<sup>25</sup>

La Asamblea Constituyente ha de reunirse para un objetivo determinado, una vez hecha la convocatoria y su respectiva instalación, fuera de éste contexto no tiene razón de existir y por consiguiente en el proceso de

---

<sup>23</sup> Diccionario de CC.JJ. PP Y SS. Pag. 67

<sup>24</sup> Diccionario pag. 89

<sup>25</sup> Diccionario Lengua Española. Pag. 5-12

convocatoria la determinación del artículo o artículos sujetos a reformas tiene que ser precisa y clara.

Al respecto Buenaventura Echeverría S. Indica: "Estimamos que siguiendo el espíritu de la Constitución toda extralimitación ó consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, respecto a reformar artículos no previamente declarados reformables por el Órgano Legislativo, es nula y ocasionaría un estado anormal o inconstitucional, violatorio de los principios en que se ha hecho descansar la consistencia de la ley fundamental".<sup>26</sup>

Las actividades de los hombres cambian constantemente, porque es normal en el ser humano mejorar su medio de vida y adaptarse a las condiciones imperantes en un tiempo determinado, las constituciones como todas las leyes son el reflejo mismo de los pueblos y sus ideales, motivo por el cual se llega a considerar la necesidad de reformar las constituciones, lo cual no justifica exponerlas a cambios violentos, porque entonces reflejaría el estado anárquico que prevalece en una nación.

---

<sup>26</sup> Derecho Constitucional Guatemalteco pg. 642

Entendemos entonces que una Asamblea Nacional Constituyente investida con los poderes soberanos que el pueblo delega en los diputados, no es más que la expresión del pueblo en dictarse las normas de organización social, normas que regulan su estructura política, órganos de seguridad y la competencia de éstos en lo que respecta a la creación y vigencia del Derecho Positivo.

La función de la Asamblea Nacional Constituyente, es por lo tanto extraordinaria y transitoria, la que una vez cumplida la función para lo que fue convocada y electa, la Asamblea se disuelve inmediatamente, conformando con esto su carácter transitorio de tal manera que toda pretensión de continuar en el ejercicio de sus funciones es ilegal.

#### 1.9 Definición Congreso de la República.

Para poder definirlo exponemos el criterio de varios autores, Guillermo Cabanellas al respecto dice/ : Congreso; es la junta de varias personas, para deliberar sobre uno o más asuntos ya con carácter ocasional o permanente.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ob. Cit. Pag. 154

Manuel Osorio nos dice: Congreso es: la junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio; y, más generalmente, la que se hace para tratar asuntos de gobierno y ajusta las paces entre naciones.<sup>28</sup>

De las definiciones indicadas podemos deducir que dentro de las funciones del Congreso se encuentran varias, no específicamente una como en el caso de la Asamblea Constituyente, que en el decreto de Convocatorio se especifican las funciones que le corresponde cumplir.

Dentro de las funciones del Congreso podemos mencionar: decretar, reformar y derogar leyes ordinarias que conforman el cuerpo jurídico del país, es uno de los pilares donde descansa un régimen de derecho.

El Congreso de la República está conformado por diputados electos popularmente en sufragios democráticos, mediante el voto universal emitido por la ciudadanía, en evento electoral convocada para el respecto, llenando los requisitos que la Constitución Política de la República exige en su artículo 162, el cual indica: "Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos".

---

<sup>28</sup> Ob. Cit. Pag. 90

El número de diputados al Congreso de la República está regulado por normas Constitucionales, en donde se encuentra al tenor del artículo 157, párrafo 20. indica: "La ley establecerá el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población y el que corresponda por lista nacional."

El Congreso de la República es el Organo del Estado con potestad legislativa, es decir el encargado de: Decretar, reformar, y derogar normas jurídicas y en nuestro medio los diputados son electos por el sistema distrital y listado nacional, las sesiones son de carácter ordinario y extraordinario, en casos excepcionales el Organismo Ejecutivo legisla, tal y como sucede en el gobierno de facto, en donde se carece de Organismo Legislativo y en un gobierno democrático en casos de emergencia nacional, poniendo de inmediato del conocimiento del Congreso de la República el motivo por el cual se legisó a efecto de tener la aprobación de dicho organismo.

El decreto-ley número 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos, con respecto a la integración del Congreso de la República dice: "El congreso de la república se integra por diputados electos en los distritos electorales y por el



sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral. Cada distrito Electoral tiene derecho a elegir a un diputado por el hecho mismo de ser distrito y a un diputado más por cada ochenta mil habitantes. El número total de diputados que integran el Congreso de la República deberán estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población.

Las sesiones Ordinarias del Congreso de la República duran todo el tiempo que así lo requieran las necesidades políticas del país, sin necesidad de convocatoria previa por parte de la Junta Directiva, en el caso de las sesiones extraordinarias todos los diputados serán convocados de urgencia para tratar el asunto para el cual fueron citados.

Con respecto a las sesiones del Congreso de la República la Constitución Política de la República en su artículo 158 indica: "El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el quince de enero de cada año. Sus sesiones ordinarias duraran todo el tiempo que sea necesario. Se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo, para conocer de los asuntos que motivaron la convocatoria. El veinticinco por ciento de diputados o más, tienen derecho a

pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso, por razones suficientes de necesidad ó conveniencia públicas. Si la solicitaren por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión deberá proceder inmediatamente a la convocatoria."

#### 1.10 Diferencias Sustanciales entre ambos Cuerpos Colegiados.

El pretender diferenciar ambos cuerpos legislativos como lo son el Congreso de la República y la Asamblea Constituyente no tiene sentido alguno, ya que éstos cuerpos colegiados tienen como objetivos específicos primordial el crear normas de conducta y observancia general, existiendo ciertas similitudes entre ambos.

Ambos cuerpos son elector por medio de sufragio universal en elecciones generales, convocando al electorado de acuerdo con la ley, pero en el presente trabajo de investigación, la diferencia apreciable desde el punto de vista jurídico y doctrinario, es el que la Asamblea Constituyente, es de carácter transitorio y su función se circunscribe a lo preceptuado en el decreto de convocatoria, la cual una vez alcanzado su objetivo como lo es la de establecer ó reformar la Constitución del país, se disuelve por mandato legal.

El Congreso de la República tiene carácter indefinido, su función es la de emitir leyes ordinarias que tienden a regular la conducta jurídica de la sociedad, aunque algunas veces tiene potestad para reformar una Constitución.

Ahora bien, éstos cuerpos producen leyes, pero de naturaleza diferente, ya que la Asamblea Constituyente cumple funciones de crear, modificar preceptos Constitucionales, el Congreso crea y modifica preceptos jurídicos de acuerdo con dicha normas constitucionales.

Desde el punto de vista Semántico, el término Congreso tiene el siguiente significado, según el Diccionario de la Lengua Española: junta o reunión de varias personas para deliberar sobre cualquier asunto, científico, político, etc. Concepto del cual podemos analizar que el término Congreso y su consiguiente significado puede ser utilizado para realizar reuniones de cualquier índole.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document discusses the challenges and risks associated with data management and analysis. It provides strategies to mitigate these risks and ensure the integrity and security of the data.

4. The fourth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure the effectiveness of the data management processes.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

#### **2 DE LA CONVOCATORIA**

##### **2.1 Definición**

Entre los diversos autores y tratadistas existen distintos criterios para definir el término "CONVOCATORIA", Manuel Ossorio dice al respecto: Anuncio o escrito con el que se cita o llama a un lugar, un día y hora señalados, para algún acto. Decreto que llama a elecciones, para la fecha y para los cargos que expresa.<sup>29</sup>

De acuerdo con el concepto citado, la convocatoria a elecciones de diputados constituyentes debe especificar el motivo por el cual se hace, así nuestra ley fundamental, como toda Constitución de cualquier país, establece las formas y requisitos necesarios para efectuar la proyectada reforma.

La mayoría de pueblos muchas veces acogen con entusiasmo una reforma en la Constitución Política de su país, que llegue a satisfacer

---

<sup>29</sup> Ob. Cit. Pag 276

aspiraciones de bienestar colectivo, depositando su voto por tener derecho y ser una obligación ciudadana, aunque muchas veces se coacciona al ciudadano con represalias políticas económicas, etc.

Para el efecto citaré el contenido del artículo 13 del Decreto Ley 3-84, Ley Electoral Específica para la Elección para Asamblea Nacional Constituyente, el cual dice: "El voto constituye un derecho de todo ciudadano guatemalteco y una obligación para los ciudadanos que sepan leer y escribir...", así mismo el artículo 54 de la ley citada indica: "Los ciudadanos que teniendo obligación de hacerlo, no cumplan con asistir a los comicios y ejercer el voto, incurrirán a una multa de cinco quetzales que se impondrá por el Registro de Ciudadanos..."

Según el ámbito de la materia que afectaría a la reforma constitucional, ésta puede ser total o parcial, en nuestro medio la reforma a la Constitución Política del país, sería parcial en virtud de que así lo expresa en forma clara y precisa el precepto jurídico constitucional, artículo 278.<sup>30</sup>

Existen lazos de dependencia entre los sistemas de reforma y las formas políticas para hacer las reformas o revisiones así tenemos lo expresado por el

---

<sup>30</sup> Constitución Política de la República. Pag. 164

tratadista BURDEU: "El procedimiento de reforma tiende a introducir las prerrogativas de la soberanía en el interior de la organización estatal."<sup>31</sup>

Entendemos que debe existir un balance entre el procedimiento a reforma constitucional y la estructura política del país, así encontramos que en una dictadura; la facultad para efectuar reformas es del Organismo Ejecutivo; en un régimen parlamentario ésta facultad recae en el Organismo Legislativo y en un Régimen de Derecho es el pueblo que realiza la reforma por medio de diputados electos a la Asamblea Constituyente.

Haremos un resumen sobre las diferentes convocatorias a elecciones de Asambleas Nacionales Constituyentes, realizadas en nuestro país, desde la República Federal hasta nuestros días.

Así nos remontamos a la Historia Patria en donde la primera Asamblea Nacional Constituyente, fue la instaurada el 17 de Diciembre de 1823, quién fue la encargada de elaborar la primera Constitución que rigió los destinos de la República Federal de Centro América, época desde la cual es de hacer notar la influencia ejercida por la Iglesia Católica en nuestro sistema político.

---

<sup>31</sup> Xifra Heras, Jorge. Pag. 167

Y, así observamos que en el preámbulo los Constituyentes asentaron: "en el nombre del Ser Supremo, autor de las sociedades y legislador del universo; congregados en Asamblea Nacional Constituyente, nosotros los representantes del pueblo de Centro América, cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente Constitución... promover su felicidad... establecer el orden público y formar una perfecta federación."<sup>32</sup>

Haciendo un breve análisis de lo expresado en su oportunidad por los representantes del pueblo de Centro América, entendemos que su influencia ideológica es totalmente idealista.

Esta Constitución, fue promulgada el 22 de noviembre de 1824, como ley suprema a nivel de los países del Istmo Centroamericano, pero es de hacer notar también que cada estado podía elaborar sus propios principios constitucionalistas.

De esta disposición, dio nacimiento a la primera Constitución del Estado Federado de Guatemala, promulgada el 11 de octubre de 1825, la cual estuvo en vigencia hasta el rompimiento de la República Federal de Centro América.

---

<sup>32</sup> Digesto Constitucional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Pag. 68



Esta Asamblea Nacional Constituyente, al momento de decretar la Constitución del Estado de Guatemala en su oportunidad promulgó también la Ley del Poder Judicial y la Ley de Garantías con fecha 16 de diciembre de 1839, la cual fue convocada por medio del Decreto Número 65 del Organismo Ejecutivo con fecha 3 de diciembre de 1839.

Con fecha 19 de octubre de 1851, fue promulgada el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual fue convocada por medio del Decreto de fecha 24 de mayo de 1848 del Organismo Ejecutivo de la República de Guatemala, cuya finalidad y principios era el mejorar las bases políticas, darle consistencia y estabilidad al gobierno de turno.

En 1878, el General Justo Rufino Barrios Auyón, convocó a integrar una Asamblea Nacional Constituyente y el 11 de diciembre de 1879 promulgó la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, confirmando en ella al General Barrios Auyón como Presidente de la República.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Ob. Cit. Pag. 67

Esta Constitución deja decretada en el Título VII, lo relativo a la reforma de la Constitución y en su artículo 100 dice: "decretada la reforma, la Asamblea Nacional Legislativa convocará para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la convocatoria..."<sup>34</sup>

De dicho artículo transcrito es de conocer que fue esta Constitución la primera que le dio carácter democrático al proceso electoral y político, al permitir que una reforma constitucional se haría convocando a una Asamblea Nacional Constituyente producto de la voluntad popular.

Es necesaria indicar que es la única Constitución Política del Estado de Guatemala, que ha tenido una larga vida ya que estuvo vigente hasta el año de 1944, sufriendo reformas en los de 1885-1897-1903-1921-1935-1941, todas a iniciativa del Organismo Ejecutivo.

En el año de 1944, se dio un movimiento revolucionario cívico-militar que derrocó al gobierno dictatorial presidido por el General Federico Ponce Vaidez, un régimen dictatorial heredero del General Jorge Ubico Castañeda,

---

<sup>34</sup> Ob. Cit. Pag. 177

Y, así llegamos a la actual Constitución Política de la República que rige los destinos de nuestra patria, la cual fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

En conclusión nuestra Patria en reiteradas ocasiones a convocado a sus habitantes para elegir Asambleas Constituyentes a efecto de decretar Constituciones, tratando con esto que pueda vivir en democracia en donde sus derechos sean respetados.

Así tenemos lo expuesto por el autor Eduardo Ruiz al indicar "La Sociedad no, puede permanecer estacionaria; en consecuencia las leyes, que son la expresión de sus necesidades, deben irse modificando, sujetas a la evolución que es fenómeno natural en la vida los pueblos".<sup>36</sup>

## 2.2 Regulación Legal de la Convocatoria.

---

<sup>36</sup> Ruiz Eduardo, Derecho Constitucional Pag. 400 )

Con todo evento político que decide los destinos de un pueblo, para poder convocar a una Asamblea Nacional Constituyente que realice las enmiendas a los preceptos constitucionales indicados, es necesario que dicha convocatoria tenga una base jurídica en que sustentarse, caso contrario sería ilegal su funcionamiento y las enmiendas que realice.

Así en nuestro medio la convocatoria ésta regulada por preceptos Constitucionales, específicamente en su artículo 278; ya que siguiendo el principio de "PARALELISMO DE LAS FORMAS", una Constitución solo deberá ser modificada de acuerdo con el mismo procedimiento que le dio origen, al respecto el citado artículo dice: "Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de ésta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente.

En el decreto de la Convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de

ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional."

Por lo tanto una Asamblea Constituyente es una Institución que recibe el manato del pueblo, ejerciendo la soberanía del país, delegada en ellos por los ciudadanos, durante el tiempo que dura en funciones ya que para eso fue convocada e instalada.

### 2.3 Límites al Poder Constituyente.

La teoría Constitucional sostiene la existencia de límites en el ejercicio del poder Constituyente, al respecto el autor Humberto Quiroga Lavie, indica la existencia de dos clases de límites a saber:

1. Límites Extrajudiciales: son absolutos no se pueden superar.
  - a) Ideológicos: el conjunto de valores o postulados emanados de la ideología predominante cuando actual el poder Constituyente.
  - b) Materiales: el conjunto de condiciones que determina la infraestructura social: lucha de clases o sistema de producción; situación geográfica o desarrollo económico.

2. Límites Jurídicos: el derecho ni puede limitar al poder constituyente sólo lo puede formar u orientar en su acción.
- a) Procesales: conjunto de reglas que establecen el procedimiento de actuación del poder constituyente.
  - b) Sustantivos: conjunto de directivas que aspiran a orientar la labor del poder constituyente que a su vez puede ser:
    - 1. Expresos: cláusulas inmodificables.
    - 2. Tácitos: contenidos pétreos que surgen del espíritu intangible emanado del poder constituyente que solo lo puede reconocer la Constituyente.
  - c) Pactos Preconstituyentes: son ordenaciones dirigidas a constituir el poder constitucional, sus determinaciones no lo limitan, pues son producidas por el mismo poder constituyente en forma autónoma.
  - d) Tratados Internacionales: son ordenaciones que no limitan el poder constituyente, pues han emanado en forma autónoma del mismo.<sup>37</sup>

Esta clasificación de limitaciones al poder constituyente pone de manifiesto que la cuestión principal se refiere a los límites jurídicos que

---

<sup>37</sup> Quiroga Lavie. Derecho Constitucional. Pág. 494

tiene que desembocar en la reforma de la Constitución conforme al procedimiento previsto en la propia Constitución.

#### 2.4 Reformas en General

Casi todas las Constituciones del mundo preveen su reformabilidad, es decir la modificabilidad de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellos establecido.

Ahora bien, la función reformativa de la Constitución como de cualquier ley secundaria no debe quedar al arbitrio irrestricto de los organismos estatales, a lo que se atribuye la facultad respectiva, sino que tiene que estar encauzado por factores de diferentes tipos que justifiquen, bajo diversos aspectos sus resultados positivos.<sup>38</sup>

En otras palabras, toda reforma a la ley fundamental debe tener una causa justa final o sea un motivo y un fin que realmente responda a los imperativos sociales que la reclaman.

---

<sup>38</sup> Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, pag. 376

Si ésta legitimación que la reclame, cualquiera modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito antisocial o demagógico, por tanto toda enmienda se debe de justificar, desde el punto de vista de la realidad social de un país.

## 2.5 Reforma de los Principios Fundamentales.

Al respecto el tratadista Mexicano Ignacio Burgoa dice: "La Constitución es la ley fundamental y suprema del país ya que implica la base sobre la que se sustenta todo el derecho positivo, al establecer las normas morales que rigen la vida del estado su organización y las relaciones de las autoridades entre si y frente a los gobernados".<sup>39</sup>

Analizando lo indicado por el tratadista se llega a la conclusión que sobre la Constitución ningún ordenamiento secundario debe prevalecer y en el caso de que este se oponga a sus mandamientos ostenta el vicio de nulidad.

---

<sup>39</sup> Ob. Cit. Pag. 379



Toda constitución para merecer con autenticidad este nombre de be expresar un conjunto de principios político-sociales y económicos, que no son el producto de la imaginación de sus autores sino que se encuentran arraigados en el ser, el modo de ser y el querer ser de un pueblo.

## 2.6 Regulación legal de la Asamblea Nacional Constituyente.

Para que una Asamblea Nacional Constituyente exprese la soberanía del pueblo es preciso que la convocatoria para la elección de diputados tenga un origen legítimo y que la votación proceda de la voluntad popular.

El decreto de convocatoria a elecciones de representantes constituyentes tiene que emanar del Congreso de la República en nuestro medio jurídico, determinando en la misma la reforma a la Constitución que se pretende realizar.

Toda convocatoria a diputados constituyentes que no haya sido formulada por la autoridad legítima puede considerarse ilegal y las reformas efectuadas no pueden considerarse como la fiel expresión de la sociedad.

Nuestra Carta Magna regula lo relativo al número de diputados Constituyentes en su artículo 279, párrafo 3º. Indicando: "Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas con el proceso electoral se normaran en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

#### 2.6.1 Limitación Legal de sus Funciones.

Siempre en el decreto de convocatoria a elecciones a Asamblea Constituyente, es preciso insertar el o los artículos a reformar, ya que siendo las Constituciones no sólo medios para gobernar con propósitos específicos, sino que también leyes fundamentales de garantías ciudadanas de todo un pueblo frente a los gobiernos, pues el proclamar y establecer éstos derechos es necesidad que la vida moderna así lo exige, lo cual pone de manifiesto que cuando pretende efectuar reformas a éstos derechos, ocurran fuertes discusiones entre distintos sectores de una comunidad.

Este límite se encuentra establecido en la misma Constitución Política de la República, la cual al tenor del artículo 278 dice: "Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de ésta

Constitución, es indispensable que el Congreso de la República... convoque a una Asamblea Nacional Constituyente...".

Es decir que dicho artículo nos señala en forma clara y precisa las normas constitucionales que pueden ser sujetas a reformar por parte de una Asamblea Constituyente los cuales son los contemplados del artículo 3 al 46 inclusive, los cuales corresponden a los Derechos Individuales de la Persona.

Así mismo es preciso llegar a conocer que el artículo 281 de la Constitución Política de la República, estipula taxativamente lo siguiente: "En ningún caso podrá reformarse los artículos 140-141-165 inciso g)-185-187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restarse la efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido".

Analizando el citado artículo se llega a concluir que prohíbe tajantemente la reforma de todos aquellos artículos constitucionales que se

refieren al principio de no reelección y a la duración del período presidencial, con esta norma constitucional se está garantizando el respeto al principio de la alternabilidad en el Poder, y por lo tanto de la no reelección tan frecuentemente transgredido, lo cual indica que en la mente del legislador actual continua la sombra de la dictadura al igual que los constituyentes de 1945.

Esto explica y muy claro el porque una reforma a estos derechos provocaría enfrentamientos dentro de una sociedad, ya que muchas veces los males no se encuentran contemplados en la letra muerta de la Constitución, sino que por el contrario, los órganos del Estado encargados de hacerlos efectivos no cumplen a cabalidad con la función que le es encomendada, en virtud de que muchas veces las personas que dirigen éstos entes reciben presiones que los obligan a actuar de otra índole y no como la ley así lo establece.

Entonces es de hacer valer que tiene que cumplirse con lo expuesto en las normas que establece la jurisdicción constituyente, es decir efectuar una correcta interpretación jurídica y al respecto la Ley del Organismo Judicial en su artículo 10 dice: "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el

propio sentido de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales. El conjunto de la ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al siguiente orden:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la Historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.<sup>40</sup>

Analizando el artículo citado llegamos a concluir que tiene por norma observar que la ley es primero, así también el artículo 3 del mismo cuerpo jurídico nos dice: "contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".<sup>41</sup>

En declaraciones emitidas en los medios de comunicación social del país el Licenciado Arturo Herbruger Asturias, Presidente del Tribunal Supremo Electoral expuso: "Sería inadmisibles la convocatoria para integrar una Asamblea Nacional Constituyente, al menos que fuese para reformar el capítulo Uno de la

<sup>40</sup> Decreto 2-89. Ley del Organismo Judicial pag. 3

Constitución Política de la República, que se refiere a los derechos individuales" (sic), siguió manifestando el Licenciado Herbruger Asturias "que la convocatoria está fijada por la misma Constitución y sólo puede ser posible para reformar el Capítulo Uno de la Carta Marga. Para reformar los demás artículos –subrayó– puede hacerlo el Congreso de la República, pero esos cambios constitucionales deben ser sometidos a una consulta popular (sic).<sup>42</sup>

Por su parte, el Licenciado Hugo Leonel Maul Figueroa, integrante de la Junta Directiva del Tribunal Supremo Electoral reiteró, que una constituyente puede ser convocada para reformar con exclusividad los primeros 46 artículos de la Constitución.

Los otros capítulos es responsabilidad del Congreso, pero las reformas deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los diputados. Esas reformas, concluyó, también serán sometidas a un referendun y cobrarán vigencia 60 días después, cuando el T.S.E. de a conocer los resultados de la consulta. (sic)<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Ob. Cit. Pag. 2

<sup>42</sup> Diario Prensa Libre, fecha 8-6-91, pag. 6

<sup>43</sup> Diario Cit. Pag. 6

Sucedan muchas veces que la reforma pretendida es presentada al pueblo con al finalidad de mejorar la situación económica, social y política de los ciudadanos en general, situación muy observada y muy común en el medio de los países en "VIAS DE DESARROLLO", en donde los sectores interesados manipulan a sus intereses personales dichas revisiones y no observan el futuro del pueblo, deseosos de vivir en libertad y que sus derechos elementales sean respetados.

## 2.7 Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente

Como las funciones de la Asamblea Nacional Constituyente son delimitadas, concluidas aquellas en la forma en que se haya acordado, concluye la misión para la que fue reunida, y, no tiene ningún objeto su permanencia por más tiempo del preciso para dejar en pleno vigor las reformas decretadas.

El resultado de una encuesta realizada a 20 profesionales del Derecho, 18 de los encuestados manifestaron su oposición a efectuar reformas a los Derechos Individuales de los ciudadanos, haciendo énfasis en que los que se

encuentran contemplados en la Constitución Política del país son suficientes y completos y por lo tanto no existen juicios verdaderos que avalen el efectuar elecciones para elegir constituyentes.

En entrevistas realizadas con personas de diferentes estratos sociales, de un total de 20 personas, se comprobó: 17 de los entrevistados indicaron que el tiempo que debe durar en funciones una Asamblea Nacional Constituyente, es de 8 semanas, ya que le resulta muy oneroso al bolsillo de los contribuyentes el pago de sueldo de los diputados. Se pudo comprobar también que 19 de los entrevistados coincidieron en señalar que lo que se debe enmendar son artículos que provocan desordenes en el sector gubernamental y a quién perjudican es al mismo pueblo.

Regulaciones de la convocatoria en la Constitución Política de la República.

## 2.8 La Supremacía de la Constitución.

Dentro del ordenamiento jurídico que supone el Estado de Derecho, no todas las normas van a tener la misma jerarquía ya que se dan diferentes



grados o niveles del orden jurídico siendo ésta la forma más segura de armonizar el sistema normativo y consecuentemente evitar la anarquía.

Hans Kelsen, citado por Segundo Linares Quintana, al respecto dice: "El análisis del derecho, que revela el carácter jurídico y dinámico de éste sistema normativo, así como la función de las normas fundamentales, revela otra peculiaridad del mismo derecho, éste refuta su propia creación, en cuanto una norma jurídica determina las formas en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma. Cuando una norma jurídica es válida, por haber sido creada en la forma establecida por la otra, la última constituye la razón de la validez de la primera".<sup>44</sup>

Esta relación que existe entre la norma que regula la creación y ésta misma norma, se presenta como un vínculo de supra y subordinación. La ley determina la creación de otra, es de superior categoría o jerarquía con relación de ésta última, o sea que la creada de acuerdo con tal regulación es inferior jerárquicamente a la primera.

---

<sup>44</sup> Linares Quintana. Segundo: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Pag. 241

La jerarquización de las leyes es lo que precisamente determina la razón suprema de validez de todo el orden jurídico.

Hans Kelsen, citado por Linares Quintana indica: "La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución, representa el nivel más alto dentro del derecho nacional".<sup>45</sup>

Sanchez Agesta, citado también por el mismo autor destaca claramente el derecho fundamental que trae consigo la Constitución y dice: "Orden fundamental que trae consigo la Constitución, es la base en que descansa en restante ordenamiento jurídico".<sup>46</sup>

La supremacía de la Constitución es el principio que determina la más fuerte de las garantías de libertad, dignidad, y seguridad de las personas, al obligar a todos los organismos del Estado a que limiten sus actuaciones a las normas que establece el sistema.

---

<sup>45</sup> Ob. Cit. Pag. 242

<sup>46</sup> Ob. Cit. Pag. 243

George Hamilton, citado por Lemus Morales Angela Gretel nos expone en su obra *El Federalismo*: "No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce es nulo.

Por lo tanto ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no solo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben..."<sup>47</sup>

En consecuencia podemos decir que es condición indispensable para el gobierno nacional que tenga la supremacía aludida, que conforme todos sus actos con la Constitución a fin de que, en definitiva, la supremacía sea la ley fundamental, y no los funcionarios.

El principio de Supremacía Constitucional descansa en consideraciones lógicas, jurídicas y dice que la Constitución es la expresión normativa de las

---

<sup>47</sup> Ob. Cit. Pag. 21

decisiones fundamentales de carácter político, económico y social, así como la base de la estructura del Estado que sobre éstas se organiza; debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales.

Maurice Hauriou, citado por Lemus Morales, al respecto dice: "toda superlegalidad constitucional o toda Constitución escrita rígida es esencialmente una Carta estatutaria establecida por un poder constituyente. El poder constituyente cambia, por la naturaleza de la carta estatutaria y corporativa del Estado no cambia".<sup>48</sup>

Por todo lo anterior podemos decir que la supremacía de la Constitución implica que esta sea el ordenamiento supremo de todo el derecho positivo estatal, situado que le convierte en la base de validez de tipo, forma de todas las leyes de carácter secundario que forman todo el sistema jurídico estatal, en cuanto ninguna de ellas debe, oponerse, violar o tergiversar la Constitución de la República.

## 2.9 Congreso de la República

---

<sup>48</sup> Ob. Cit. Pag. 22

Corresponde al Congreso de la República por mandato constitucional en donde descansa la soberanía popular, el realizar los estudios previos de la iniciativas de reformas a la Constitución Política de la República, así encontramos que el Título VII, correspondientes a las Reformas a la Constitución Capítulo Unico, indica quienes pueden ser sujetos a solicitar enmiendas a la Constitución Política.

- a) Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República.
- c) Corte de Constitucionalidad;
- d) El Pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.<sup>49</sup>

Así mismo dicha norma indica que en cualquiera de los casos anteriores el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

De lo cual deducimos que cuando cualquier sujeto con iniciativa de petición a presentar de reformas constitucionales puede hacerlo, sin la menor

---

<sup>49</sup> Constitución Política de la República. Art. 277 Pag. 164

objeción, ya que la norma es muy clara en su redacción y en la cual en forma expresa indica que el organismo legislativo se ocupara de inmediato de dicha petición, a efecto de estudiar y analizar su contenido y la conveniencia de efectuarse para el bien del país.

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente por la comisión respectiva, éste es puesta del conocimiento del Honorable Pleno de Diputados al Congreso, en sesión plenaria, para que se emita el Decreto correspondiente de convocatoria de elecciones a una Asamblea Nacional Constituyente el cual deberá estar respaldado por las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso.

Para tal efecto la norma constitucional correspondiente expresa: "el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse..."<sup>50</sup>

Es de hacer resaltar el papel preponderante que juega el Congreso de la República en un régimen democrático como representante del pueblo, donde existe un régimen semiparlamentarista como el nuestro.

---

<sup>50</sup> Ob. Cit. Art. 278. Pag. 165

## 2.10 Tribunal Supremo Electoral

Institución de carácter electoral, totalmente nueva en nuestro medio jurídico político, ya que es producto de la promulgación de la nueva Constitución Política de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 en donde aparece institucionalizado, siendo éste ente quien fije la fecha en que se llevarían a cabo las elecciones dentro del plazo fijado por la ley.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos nos da el siguiente concepto: "El Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente, y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del estado. Su organización, funcionamiento, y atribuciones están determinadas en ésta ley".<sup>51</sup>

Es de hacer notar que por mandato legal ésta institución goza de plena autonomía de funciones, no estando sujeta a ninguna otra institución estatal, ya que siempre éste tipo de instituciones de carácter político-electoral, ha sido

---

<sup>51</sup> Decreto-Ley No. 1-85 art. 121, pag. 28

objeto de manipulación y presión por parte del Organismo Ejecutivo dando lugar a la conformación de fraudes electorales, tan común en el ámbito nacional.

Las atribuciones y obligaciones de el Tribunal Supremo Electoral aparecen reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

#### 2.10.1 Ley Electoral y de Partidos Políticos

Es por medio del Decreto-Ley número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, en que se decretó la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual contiene y desarrolla los principios de acuerdo a las normas constitucionales, todo lo referente al ejercicio de los derechos ciudadanos en materia electoral y política, la presente ley entro en vigor el 14 de enero de 1985.

Esta ley al regular todo lo relativo a la Convocatoria de elecciones a una Asamblea Constituyente, expresa en su artículo 196 lo siguiente: "El de elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, se dictará con una anticipación no menor de noventa días."



Así también, aparece regulado en el artículo 197 de la citada ley, lo referente a los requisitos que deben llevar todo decreto de convocatoria a elecciones:

- a) Objeto de la elección;
- b) Fecha de la elección;
- c) Distrito electoral o circunscripción;
- d) Cargos a elegir;

Dentro de lo regulado en materia política y electoral la citada ley menciona "las clases de comicios", a realizarse en su oportunidad, citando para el efecto el artículo 199, y donde aparece a inciso "d", la clasificación siguiente: Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente".

Para ser postulado al cargo de Diputado Constituyente se requiere de los mismos requisitos legales que para diputado al Congreso de la República.



### **CAPITULO TERCERO**

#### **3. RESPONSABILIDADES JURIDICO-POLITICAS DE LOS CONSTITUYENTES**

##### **3.1 Responsabilidad del Diputado Constituyente con respecto a dichas reformas.**

Dentro del ámbito del estudio jurídico-procesal, analizamos el tipo de responsabilidad que adquiere el diputado a una Asamblea Nacional Constituyente en el ejercicio de las funciones para las cuales fue electo, por el voto popular y en elecciones convocadas de conformidad con la ley Electoral y de Partidos Políticos vigente y de acuerdo con los principios constitucionales que rigen dicha materia.

Dándole ante ésta situación dos corrientes que tratan este tipo de responsabilidades:

1º. Por un lado podemos mencionar la corriente que sitúa dichas reformas con una Responsabilidad Jurídica al no cumplir con el mandato emanado del Congreso de la República en el Decreto de Convocatoria, y al respecto se indica que existe la Sanción Penal respectiva por "VIOLACION A LA CONSTITUCION" contemplado en el artículo 381 del Código Penal vigente decreto 17-73 del

Congreso de la República el cual preceptúa: "será sancionado con prisión de tres a diez años. 1º. Quién ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República, por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional; 2º. Quién ejecutare acto no autorizado por el ordenamiento constitucional, que tiendan directamente a limitar o reducir en todo o en parte las facultades que la Constitución otorga a los órganos del estado; 3º. ... "

Analizando el artículo anteriormente citado, podemos indicar que existe una norma jurídica que nos preceptúa que si puede ser sujeto de responsabilidad penal un diputado constituyente en virtud de violar normas de carácter constitucional con la sanción de privación de libertad.

La responsabilidad Política del Diputado Constituyente a una Asamblea Nacional Constituyente con respecto a dicha reforma daría lugar a que el pueblo en defensa de sus derechos haga prevalecer la Resistencia Popular a dichas enmiendas y de acuerdo a lo que preceptúa al respecto la Constitución Política de la República en su artículo 45, el cual indica: "Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante

simple denuncia sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución."

Haciendo un breve análisis del artículo citado, encontramos que la misma constitución prevé esta situación, garantizando este derecho a la resistencia como un medio idóneo para hacer prevalecer los derechos adquiridos por la sociedad.

2º. Las corrientes que no indican que la Responsabilidad adquirida "ES NULA", es decir, que el Diputado Constituyente no adquiere ningún tipo de responsabilidad de índole jurídica, en virtud de que fue electo por el mismo pueblo que llegó a depositar su voto de manera voluntaria y con conocimiento de causa" sobre las reformas que llevarían a cabo en sus derechos garantizados en la Constitución Política del país:

Así también, es de hacer resaltar que la misma Constitución en su artículo 279, referente a los diputados constituyentes, indica al final del primer párrafo: "... Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional

Constituyente son las mismas que exigen para ser diputado del Congreso y los diputados gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas. "

Dentro del Campo Política, analizamos que el tipo de responsabilidad adquirida por el Diputado Constituyente es muy grande, ya que las decisiones y las revisiones que se tomen en el pleno de diputados constituyentes, cuyas consecuencias tendrán repercusiones a nivel nacional, ya que el Constituyente que al levantar el dedo índice de su mano derecha es señal de aprobación del artículo que se está discutiendo su reforma es ante los ojos y corazón del pueblo, responsable directo de la violación a éste derecho que garantizan la individualidad de los ciudadanos.

### 3.2 Procedimiento para hacer Efectiva la Responsabilidad.

En el primer caso, podríamos indicar que el procedimiento a seguir es a través de los órganos jurisdiccionales, en donde se llevaría a cabo las diligencias que la misma ley preceptúa, una vez declarado con lugar los respectivos antejuicios en contra de los diputados constituyentes y hacerles deducibles las responsabilidades jurídicas en las que han incurrido.

En el segundo caso al no existir responsabilidad jurídica del diputado constituyente, no es posible deducirle las responsabilidades del caso.

Ahora bien, en el caso de la Responsabilidad de tipo político, es bien cierto que cuando los pueblos son sujetos de Regímenes Totalitarios ó Pseudo-democráticos la cuota de sangre y llanto a pagar es muy alto, ya que es el mismo pueblo quién realiza un proceso de cambio, muchas veces de tipo revolucionario, en donde los funcionarios y dignatarios de la nación son juzgados por Tribunales Populares, en donde regularmente son condenados a muerte por delitos cometidos en contra del mismo pueblo, pretendiendo con esto cobrar venganza de todas las ofensas y humillaciones sufridas, provocando con esto la anarquía.

En un régimen de derecho, existen mecanismos que el mismo pueblo se ha otorgado en defensa de sus derechos y en nuestro medio pueden mencionarse el RECURSO DE AMPARO, el cual es concedido por distintos motivos, ya que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

El decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente es el cuerpo jurídico regulador de la materia y al respecto el artículo 9 cita: Sujetos Pasivos de Amparo: podrá solicitarse amparo contra el poder público..."

El artículo 10 del mismo cuerpo legal o sea la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica: "Procedencia del Amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación de los derechos que la constitución y las leyes de la república de Guatemala reconoce...", ante tal situación el objeto de una reforma constitucional es el de restringir, un derecho adquirido.

En su artículo 11 la citada ley preceptúa: "Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos impuestos en contra del Congreso de la República..."

Al interponer el respectivo Recurso de Amparo y al ser declarado con lugar tiende a retrasar el proceso de convocatoria y elección de diputados constituyentes, mientras la Corte de Constitucionalidad emite la resolución



respectiva en donde indicará si se va a restringir o se esta violando un derecho constitucional.



## **CONCLUSIONES**

1. La escasa educación de los pueblos permite la instauración de regímenes dictatoriales en los países en vías de desarrollo, en donde el Jefe de Gobierno ejerce una voluntad absoluta sobre el pueblo.
  
2. El sistema Parlamentario o Semiparlamentario, es el mecanismo por el cual el pueblo ejerce control sobre el Organismo Ejecutivo, a través del Organismo Legislativo evitando con esto las tendencias de corte presidencialista.
  
3. La interpelación Ministerial, es la facultad otorgada al Organismo Legislativo por mandato legal, para hacer comparecer a los Ministros de Estado, ante el pleno de diputados a responder por los actos que realiza en el ejercicio de sus funciones administrativas, cuantas veces fuere necesario.

4. La función de una Asamblea Nacional Constituyente tiene carácter de extraordinaria y de vigencia temporal según el decreto de convocatoria, ya que es instalada para aprobar o reformar las leyes constitucionales.
5. El Congreso de la República, es el órgano encargado de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, siempre y cuando el Decreto de Convocatoria cuente con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso.
6. En el año de 1823, se instaló la primera Asamblea Nacional Constituyente, la cual elaboró la Constitución Federal de Centro América, donde se le otorgaba autonomía a cada estado y quienes podían promulgar su propia constitución.
7. Es la Constitución promulgada en 1879, donde se promueve que la educación primaria sea Laica, gratuita y obligatoria fue la primera Constitución de carácter liberal de Guatemala y donde se dejó regulado que toda reforma constitucional se haría convocando a elecciones de Asamblea Nacional Constituyente.

8. Con la revolución de octubre de 1944, se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual promulgó una Constitución de carácter democrático-nacionalista, que expresaba el pensamiento del pueblo guatemalteco y su fe en el proceso democrático, alcanzando un régimen de derecho, el cual fue modificado por la intromisión del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en 1954 mediante un golpe de estado.
  
9. En todo decreto de convocatoria a elecciones de Asamblea Nacional Constituyente, es imperativo legal indicar los artículos sujetos a reforma y de acuerdo con la Constitución Política de la República son los que regulan los derechos individuales de la persona exclusivamente o sean del artículo 3 al 46 inclusive.



**BIBLIOGRAFIA**

1. ECHEVERRIA S, BUENAVENTURA: Derecho Constitucional Guatemalteco. Editorial Tipografía Nacional. Guatemala. 1944.
2. BURGOA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. D.F. 1982.
3. GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO: Teoría General de la Defensa de la Constitución. Recopilación de Septem Partitarum. Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala 1976.
4. TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. D.F. 1944.
5. SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS: Manual de Derecho Constitucional Editorial Kapeluz, Buenos Aires, Argentina. 1959.

6. LINARES QUINTANA, SEGUNDO: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Editorial Alfa. Buenos Aires, Argentina. 1953.
7. SCHMITT, CARL: Teoría de la Constitución. Editorial Nacional. México, D.F. 1961.
8. COSSIELLO, JUAN: Derecho Constitucional Argentino. Editorial Losada. Buenos Aires. Argentina. 1944.
9. RUIZ, EDUARDO: Derecho Constitucional. México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1978.
10. XIFRA HERAS, JORGE: Curso de Derecho Constitucional, Bosch Casa Editorial. Barcelona. España 1957.
11. RAMELLA A. PABLO: Derecho Constitucional. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina 1987
12. QUIROGA LAVIE, HUMBERTO: Derecho Constitucional. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina 1987.



**DICCIONARIOS:**

1. **CABANELLAS GUILLERMO:** Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1978.
2. **OSSORIO MANUEL:** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1978.
3. **Diccionario de la Lengua Española:** Grupo Editorial Océano, Barcelona, España 1978.

**TRABAJOS DE TESIS**

1. **GONZALEZ CONTRERAS, JORGE MARIO:** Análisis Jurídico-Político de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945. Ediciones Superiores. Guatemala 1987.

2. LEMUS MORALES, ANGELA GRETEL: Los medios de Defensa de la Constitución. Surtigraphic. Guatemala. 1982.

#### REVISTAS:

1. DIGESTO CONSTITUCIONAL: Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Serviprensa Centroamericana. Guatemala. 1978.

#### DIARIOS

1. PRENSA LIBRE: Junio 8 de 1991. Página 6. Guatemala.

#### LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: Tipografía Nacional. Guatemala 1987.
2. LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS: Jimenez & Ayala Editores. Decreto/Ley No. 1-85, Guatemala 1991.